

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

(Continuación).

ARTÍCULO XXXVI.

Informes de la Junta consultiva.

La Dirección general, después de cerciorarse de que se han cumplido todas las disposiciones de este reglamento, unirá los proyectos, las actas y los informes al expediente, y lo pasará todo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la que ya en pleno, ya en la Sección correspondiente, según se prevenga en vista de la importancia de la obra, examinará los proyectos y la información, y

consultará la resolución que estime procedente sobre todos y cada uno de los extremos que abraza. En su consecuencia, el dictamen de la Junta deberá recaer sobre los siguientes puntos:

1.º Faltas en la información y trámites del expediente y procedencia de las oposiciones.

2.º Apreciación de los proyectos, tanto sobre sus condiciones técnicas, cuanto sobre su posibilidad de ejecución, indicando cuál debe ser aprobado, ó si procede desecharlos todos, ó bien modificar alguno, indicando en este caso si las modificaciones han de preceder á la concesión ó pueden ser introducidas durante la ejecución de las obras.

3.º Conveniencia ó necesidad de otorgar ó negar en todo ó en parte la concesión de aguas pedida, tanto desde el aspecto de su utilidad, cuanto desde el de haber ó no caudal de agua disponible, y modificaciones que en su caso debieran de introducirse por este ú otro motivo; examen de la parte económica, rendimientos y tarifas.

4.º Auxilio que pueda ser otorgado, habida cuenta de las condiciones del proyecto, fijando su cuantía, tanto en lo relativo á la subvención, cuanto en lo referente al premio, siempre dentro de los límites establecidos en la ley, y si conviene sustituir la subvención en todo ó en parte por la ejecución de obras por cuenta del Estado, señalándolas con las reglas y observaciones que procedan.

5.º Plazos de ejecución total y parciales para los grupos en que se proponga dividir la obra.

6.º Condiciones especiales con las que en su caso podrá hacerse la concesión, examinando si por las circunstancias de la obra hay, en cuanto á la caducidad, alguna que merezca ser añadida á las

señaladas á la ley de auxilios y en las generales de obras públicas y de aguas.

ARTÍCULO XXXVII.

Si la Junta encontrase alguna omisión ó falta de importancia cometida en la tramitación, el Ministerio, á propuesta de la Dirección general, resolverá lo que proceda, mandando en su caso que en un breve plazo sea subsanada. Cuando, ya por defectos en la parte técnica del proyecto, ya por no ser posible conceder toda el agua pedida, se propongan por la Junta modificaciones que sea preciso introducir antes de la concesión, deberá señalarlas, así como el tiempo necesario para este trabajo. En vista de esto se resolverá por el Ministerio, á propuesta de la Dirección general, lo que se estime procedente. Si se acordase que se lleven á cabo las modificaciones, se ordenará así al peticionario, devolviéndole el proyecto y fijándole el plazo que se estime oportuno, y que á petición suya y por causas reconocidas podrá ser prorrogado por una mitad más del tiempo fijado.

Si no cumpliese ó se negase á introducir las modificaciones, se le tendrá por desistido de la petición, devolviéndole el depósito, siempre que acredite tener satisfechos los gastos que son de su cuenta.

En el caso en que por defectos radicales en los proyectos, ó por carencia absoluta de agua que conceder, proponga la Junta que sean desechadas las peticiones, el Ministro de Fomento resolverá lo que proceda; y si el acuerdo fuese conforme con la propuesta, se devolverán á los peticionarios el proyecto y el depósito, con la salvedad hecha en el párrafo anterior.

ARTÍCULO XXXVIII.

Informe del Consejo superior de Agricultura.

Cuando según el dictamen de la Junta consultiva la concesión sea procedente, ó el Ministerio no haya estimado la propuesta para desechar las peticiones, y cuando en su caso, se hayan introducido las modificaciones acordadas (sobre las cuales, si son de carácter técnico, volverá á oírse á la Junta), se pasará el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio para que emita su informe, que deberá versar especialmente sobre la parte técnica de su competencia; esto es, sobre la importancia y utilidad de la obra desde el punto de vista agrícola é industrial, y sobre los rendimientos, tarifas y procedencia del auxilio, y cuantía de éste en sus dos partes.

ARTÍCULO XXXIX.

Informe del Consejo de Estado.

Devuelto el expediente por el Consejo superior de Agricultura, y completado con las notas del Negociado correspondiente y de la Dirección general de Obras públicas, se pasará al Consejo de Estado en pleno.

ARTÍCULO XL.

Acuerdo sobre la procedencia de la concesión. Trámites que deben preceder al Real decreto.

Completado así el expediente, se someterá á la decisión del Consejo de Ministros para los efectos

prevenidos en la disposición 5.^a del art. 3.^o de la ley.

Si el acuerdo del Consejo fuese favorable á la construcción de la obra, el Ministro de Fomento, antes de expedir el correspondiente Real decreto, hará redactar, con arreglo á lo acordado, el pliego especial de las condiciones que han de servir de base á la adjudicación. Estas condiciones se darán por escrito á conocer al peticionario por la Dirección general, señalándole un plazo que no exceda de 30 días para su aceptación. Si no contestase ó no las aceptase, se le tendrá por desistido de la petición, devolviéndole el proyecto y depósito en los términos indicados en el art. 37. Si solicitare alguna modificación en las condiciones, se resolverá definitivamente por el Ministerio, ó en Consejo de Ministros cuando afecten á lo acordado por éste, negando ó concediendo la variación pedida. En el primer caso se procederá como en el de no aceptación; en el segundo se tendrán por aceptadas.

Hasta el momento de la aceptación de las condiciones, el peticionario podrá en todo estado del expediente retirar la petición, el proyecto y el depósito, en los términos del art. 37. Aceptadas las condiciones, ya no podrá hacerle sin la pérdida de dicho depósito, cuyo importe se adjudicará al Estado.

Se exceptúa el caso en que el Gobierno tardase más de un año en anunciar la subasta, en el que el peticionario quedará libre de todo compromiso.

En las condiciones se incluirá siempre la de estar y pasar por la tasación del proyecto que se haga con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

ARTÍCULO XLI.

Real decreto de concesión.

Una vez aceptadas las condiciones, el Ministerio de Fomento expedirá y publicará en la *Gaceta* el Real decreto autorizando la ejecución de la obra y su concesión por subasta.

Al Real decreto acompañará el pliego de condiciones. Los Gobernadores le harán insertar en los *Boletines* provinciales y la Dirección general cuidará de que se comunique lo dispuesto á todos los que en el expediente aparezcan como habiéndose opuesto ó reclamado, para que puedan hacer uso, si lo creen procedente, de los recursos que autoriza el cap. 15 de la ley de Aguas.

ARTÍCULO XLII.

Tasación del proyecto.

Se procederá inmediatamente á la tasación del proyecto aprobado por dos Ingenieros de Caminos, designados uno por la Dirección general de Obras públicas, y otro por el peticionario.

En caso de discordia se oír á la Sección correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La tasación comprenderá dos partes. En la primera, ó sea la de los gastos materiales que el proyecto haya originado, se incluirán los que se estimen por trabajos de campo y gabinete, y el importe de las cuentas de confrontación y publicaciones exigidas por este reglamento, así como cualquier gasto justificado en la tramitación del expediente. En la segunda, la remuneración que merezca el autor del

estudio, se fijará por los peritos, ó en su caso por la Junta en dictamen razonado, teniendo en cuenta la importancia del proyecto, el mérito de su concepción y desarrollo y las dificultades que haya ofrecido.

La tasación deberá ser aprobada de Real orden por el Ministerio de Fomento, fijando el total, ó sea la suma de ambas partes.

ARTÍCULO XLIII.

Subastas.—Anuncios.

Aprobada la tasación, la Dirección general anunciará la subasta, fijando un plazo que no baje de 30 días. El anuncio se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, insertándose á continuación el Real decreto de autorización y las condiciones antes publicadas. El anuncio deberá arreglarse á lo preceptuado para todos los servicios públicos, y en él se expresarán, para los efectos prescritos en la ley, la cantidad total importe de la tasación del proyecto y el orden de preferencia de las proposiciones, según dicha ley.

ARTÍCULO XLIV.

Celebración de la subasta.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas en el día anunciado y con las formalidades prescritas para todas las de servicios públicos. Los licitadores, á excepción del dueño del proyecto aprobado, deberán acompañar á sus respectivos pliegos dos cartas de pago; una que acredite haber depositado en el establecimiento al efecto designado la cantidad señalada para tomar parte en el remate, que será el 5 por 100 del presupuesto aprobado para las obras, cuyo depósito podrá ser en metálico ó efectos públicos al tipo señalado para fianzas, y otra de análogo depósito, en igual sitio, pero siempre en metálico, del importe total de la tasación del proyecto. Este segundo documento expresará claramente su objeto, esto es, quedar á disposición de la Dirección general de Obras públicas la cantidad consignada cuando no se devuelva al imponente el resguardo, con objeto de ser entregada de su orden á la persona que la misma designe. Al efecto, al anunciar la subasta se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para que éste dicte las órdenes oportunas.

Del depósito del valor del proyecto podrán los licitadores ser dispensados por el dueño del proyecto, lo que deberá hacerse constar, ó por escritura pública, ó por manifestación verbal en el acto de la subasta hecha por el mismo dueño, ó por persona autorizada por él, con poder especial y bastante.

El dueño del proyecto aprobado puede presentar en el acto de la subasta la proposición que le convenga, sin necesidad de otra carta de pago.

ARTÍCULO XLV.

Adjudicación.

El acta de la subasta se someterá á la aprobación del Ministerio. Si no ha habido licitadores se adjudicará la concesión al peticionario dueño del proyecto aprobado. Si ha habido proposiciones, la adjudicación se hará á la más ventajosa, según el artículo 4.º de la ley. Al comunicar la Real orden de adjudicación, se darán también las necesarias para

la entrega al dueño del proyecto, si no es el adjudicatario, del importe de la tasación del proyecto. La Real orden se publicará en la *Gaceta*, y desde la fecha de su publicación, si no se ha podido hacer constar la de la entrega del traslado, se contarán el plazo para constituir la fianza, según el art. 4.º de la ley, y el de empezar los trabajos.

ARTÍCULO XLVI.

Nombramiento de Ingeniero para la inspección de las obras.

Cuando el adjudicatario haya consignado la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura, el Ministerio designará el Ingeniero á cuyo cargo haya de correr la inspección de las obras, al que se pasará copia de la parte necesaria del proyecto aprobado, que deberá facilitar el concesionario, y será confrontada con el original en la Dirección general. Si el Ingeniero encargado no es Jefe de otros servicios, con destino á los cuales tenga á sus órdenes personal subalterno que pueda también dedicarse á auxiliarle en la inspección de las obras y fuese necesario su concurso, les nombrará la Dirección general á propuesta del Jefe. La misma Dirección general fijará, si ya no la tuviere designada, la residencia del Ingeniero Inspector.

Todas estas resoluciones se comunicarán al adjudicatario, el cual á su vez deberá nombrar, si no reside en la población donde se establezca el Inspector, un representante en ella, al que puedan hacerse todas las observaciones y comunicarse las órdenes necesarias.

Al frente de las obras deberá también existir un representante del adjudicatario (que puede ser el mismo antes enunciado), autorizando expresamente para asistir á las mediciones, reconocimientos y visitas de inspección.

ARTÍCULO XLVII.

Funciones de la Inspección.—Gastos que ocasione.

Además de cuidar de que todas las obras se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado (salvo lo prescrito en los artículos 53 al 56) y satisfaciendo las condiciones facultativas y especiales que hayan servido de base á la concesión, el Ingeniero Inspector deberá intervenir los replanteos de la toma de aguas, de la traza y de las obras importantes, extendiendo las correspondientes actas, de las que un ejemplar se conservará en su archivo y otro se entregará al concesionario; certificar, expresando su importe según presupuesto y la subvención correspondiente, la terminación de cada uno de los grupos ó partes en que, para los efectos de los artículos 3.º y 5.º de la ley, se hayan dividido las obras; dar parte á la Dirección general del día en que se comiencen y se terminen las obras de cada grupo, así como de la falta de cumplimiento al final de cada plazo.

Todas las órdenes de la Dirección general se comunicarán al concesionario por conducto de la Inspección, y por el mismo se elevarán á dicho Centro cuantas reclamaciones ó peticiones formule aquél.

Se exceptúa únicamente el caso de queja contra el Ingeniero Inspector, en el que el concesionario podrá exponer directamente al Director general.

Al principio de cada trimestre deberá el concesionario consignar en la Caja de la provincia donde resida el Ingeniero Inspector la cantidad necesaria para los gastos de inspección, según las aprobadas en presupuesto. Dicha cantidad se tendrá á disposición del Ingeniero y se le irá entregando, ó al funcionario que designe, á medida que la pida, por conducto del Gobernador. A este efecto, y al otorgarse la escritura, se acudirá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda para que dé las oportunas órdenes. Al fin de cada trimestre el Ingeniero formulará la cuenta de gastos é indemnizaciones, y con sus justificantes la pasará al concesionario, devolviendo los sobrantes de lo que haya percibido, ó reclamándole lo que falte si no quedase suficiente residuo de la consignación.

La parte que al fin de un trimestre quede de remanente en la Caja servirá para la asignación del siguiente. Una copia de la cuenta se elevará á la Dirección general, ante la que el concesionario podrá exponer lo que sobre ella estime oportuno; pero siempre después de pagar los gastos y cubrir las consignaciones.

Si se faltase en hacer oportunamente las consignaciones, el Ingeniero lo pondrá en conocimiento de la Dirección, remitiendo en su día la cuenta justificada, que se mandará abonar con cargo al capítulo del presupuesto del Estado en que se incluyan los auxilios á estas obras. De su importe se reintegrará el Estado por la vía de apremio, ó en su día de la fianza, si no estuviera afecta á otras responsabilidades; además no se librárá ninguna parte de la subvención ni premio mientras estén pendientes de pago las cuentas de Inspección, á cuyo efecto lo hará constar el Ingeniero cuando remita las certificaciones á que se refiere este artículo.

ARTÍCULO XLVIII.

Abono de las subvenciones.

Recibidas que sean en la Dirección general las certificaciones de terminación de cada grupo, se examinarán para ver si se hallan conformes con el proyecto, presupuestos y condiciones de la concesión; y siendo así, y correspondiendo á los plazos señalados, se mandará de Real orden librar su importe. Al propio tiempo se ordenará devolver la parte de fianza correspondiente, según lo prevenido en el artículo 4.º de la ley.

No se abonará dentro de cada año económico sino la cantidad correspondiente á la fijada para cada obra.

Para el pago de la subvención será condición precisa que el concesionario acredite tener satisfechas todas las expropiaciones y ocupaciones temporales ó perjuicios ocasionados por las obras del respectivo grupo.

ARTÍCULO XLIX.

Terminación de las obras.—Inspección durante la explotación.

Terminadas las obras, el Ingeniero Inspector lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, y por ésta se le autorizará ó se nombrará un Ingeniero para verificar el reconocimiento, que tendrá lugar con la asistencia del concesionario ó su repre-

sentante, y de su resultado se extenderá la oportuna acta que se remitirá á la Dirección general.

Desde el día en que sea aprobada comenzará el periodo de explotación para vigilar, la cual designará la Dirección al Ingeniero Jefe de una de las provincias en que las obras radiquen. Los gastos que origine esta Inspección serán de cuenta del concesionario, formándose al efecto el correspondiente presupuesto anual, que será aprobado por la Dirección general, oyendo previamente al concesionario, y dentro del cual el Ingeniero encargado pedirá al concesionario que ponga á su disposición las necesarias sumas, tanto cuando tenga que verificar trabajos á petición del mismo, cuanto en el caso en que lo sean por orden superior. En éste último, y si el concesionario no obedeciese, se observará lo prescrito en el art. 48. También se cumplirá lo prevenido en el mismo artículo en la rendición y justificación de cuentas.

ARTÍCULO L.

Acequias secundarias y brazales.

Para la construcción de las acequias secundarias y brazales procederá el concesionario con entera libertad, sin que la Inspección intervenga sino cuando hayan de ocuparse terreno de dominio ó cruzarse servidumbres del igual carácter, para lo que deberá solicitarse la autorización que las respectivas leyes y reglamentos exijan, sin la que no podrán ejecutarse las obras. La autorización deberá comunicarse á los funcionarios á cuyo cargo corran esos servicios ó servidumbres, para que no pongan por su parte obstáculos á la marcha de los trabajos.

ARTÍCULO LI.

Abono del premio.

A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Inspección, la que inmediatamente practicará el reconocimiento necesario para asegurarse de ello; y en vista del resultado, y si además aparece que se hallan construidas todas las obras necesarias para asegurar de una manera permanente el riego de los terrenos designados, según el cultivo á que se les dedique, medirá la superficie regable y expedirá el certificado en que conste este dato, el del agua necesaria y su equivalencia en litros por segundo, según las tablas de la concesión, y la cantidad que como premio corresponda abonar, remitiéndolo á la Dirección general y una copia al concesionario. La Dirección, si encuentra la certificación arreglada á las condiciones, propondrá, y el Ministerio acordará, la expedición del oportuno libramiento con las limitaciones establecidas en el art. 5.º de la ley.

ARTÍCULO LII.

Prórrogas.

Las peticiones de prórroga para los diversos plazos se dirigirán al Ministerio de Fomento. Si se fundan en caso de fuerza mayor, se entregarán al Gobernador de la provincia donde haya tenido lugar el suceso, el cual hará instruir el respectivo expediente en averiguación de la certeza del hecho, con arreglo á las instrucciones que rigen ó rijan en lo sucesivo para toda clase de obras públicas, salvo lo

de plazo para solicitarlo y valoración de daños, remitiéndolo después de terminado á la Dirección general. Cuando la petición se funde en otras causas, la solicitud se entregará al Ingeniero Inspector, el cual la elevará á la Dirección general con la certificación de las obras ejecutadas. Si éstas son suficientes, según el art. 8.º de la ley, se mandará que por el Gobernador respectivo se instruya el oportuno expediente en justificación de las causas alegadas, en el cual será oído el concesionario y admitidas todas las pruebas que presente, así como las oposiciones que se quieran formular, á cuyo efecto se abrirá información pública por un plazo de 10 días, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en los pueblos interesados.

Terminada la información, el Gobernador devolverá las diligencias á la Dirección para la resolución que proceda, con arreglo al mencionado art. 8.º de la ley.

Para motivar la prórroga se podrán tomar en cuenta obras y trabajos ejecutados en otros grupos, materiales acopiados á pie de obra y gastos de expropiaciones; pero en ningún caso se abonará la subvención sino por partes ó grupos concluidos.

Con las mismas formalidades que la prórroga, menos la parte de información, se podrá acordar la sustitución de un grupo por otro en el orden de ejecución, siempre que no se altere la parte de subvención que anualmente haya de abonarse.

ARTÍCULO LIII.

Modificación de proyectos durante la ejecución.

Las obras se ejecutarán siempre con arreglo al proyecto aprobado. Cuando sin variar la traza ni las rasantes ni las secciones del canal ó la altura y situación de las presas y muros de contención se pretenda introducir modificaciones de detalle, podrán ser autorizadas por la Inspección, previa presentación del proyecto y dando parte á la Dirección general.

Cuando se pretenda modificar el trazado ó las condiciones esenciales de la obra, se necesitará siempre la aprobación superior; pero en los trámites para obtenerla se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Cuando la variación del proyecto, sin aumentar la dotación de agua, no modifique la zona regable ni en extensión ni en situación.

2.º Cuando sin alterar la dotación de agua ó disminuyéndola se modifique la zona regable, ya en extensión, ya en situación.

3.º Cuando se solicite aumento de dotación de agua, cualquiera que sea la variación que haya de experimentar la superficie regada.

ARTÍCULO LIV.

En el primer caso de los mencionados en el artículo anterior, la modificación se solicitará por conducto de la Inspección, acompañando el respectivo proyecto, compuesto de iguales documentos que el primitivo. El Ingeniero Inspector lo remitirá á la Dirección general con su informe, y se aprobará ó desechará de Real orden, oyendo antes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cuando la variación exija modificar los plazos y división en grupos, deberá ser acordada en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

ARTÍCULO LV.

En el segundo de los casos del art. 53, si se disminuye la zona regable, será necesario el consentimiento expreso y consignado de igual modo que el compromiso para el riego por ellos contraído de todos los propietarios de terrenos que, habiendo suscrito el compromiso exigido en el art. 3.º de la ley, vayan á ser privados del riego en todo ó parte, y que quede subsistente el de los dueños de la mayor parte de la extensión de la zona reducida.

Cuando la zona regable haya de aumentarse sin merma de la dotación convenida de los primitivos regantes, deberá preceder el compromiso de los dueños de la mayor parte del terreno que se adicione á regar sus tierras, aceptando el canon ó tarifas máximas de la concesión.

El consentimiento ó el compromiso deberá hacerse constar en los términos prevenidos en el art. 14, y se acompañará á la solicitud y proyecto. Este deberá constar de los mismos documentos que el primitivo, y se someterá á una información análoga, si bien ceñida á las provincias donde se hallen situadas las obras. Los informes de la Inspección, de la Junta consultiva, del Consejo de Agricultura y del Consejo de Estado deberán proponer las modificaciones que convenga introducir en las condiciones de la concesión, y en el caso de la disminución del caudal de agua la que deba sufrir la subvención.

Se resolverá por los mismos trámites y en igual forma que previenen los artículos 40 y 41, menos en lo relativo á la subasta.

ARTÍCULO LVI.

En el caso 3.º del artículo 53 serán necesarios para aprobar la modificación todos los trámites señalados para las concesiones menos el de subasta.

ARTÍCULO LVII.

Efectos de las modificaciones aprobadas.

Las alteraciones que en el presupuesto permitan introducir las variaciones del proyecto aprobadas, cuando no haya disminución de agua, sólo serán tenidas en cuenta para los efectos de la división en grupos, señalamiento de plazos y concesión de prórrogas.

ARTÍCULO LVIII.

La propuesta de variaciones de proyecto no será motivo suficiente para paralizar los trabajos, y hasta que aquélla sea aprobada seguirán en su fuerza y vigor, y surtirán todas sus consecuencias las condiciones de la concesión.

ARTÍCULO LIX.

Caducidad: procedimiento para decretarla.

En los casos 1.º y 2.º del art. 9.º de la ley, la Dirección general de Obras públicas, cerciorada de que concurren las circunstancias en ellos previstas, propondrá la declaración de caducidad, que se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento.

En los otros casos del mismo artículo y en los demás no previstos en la ley á que se refiere su artículo 15 la Dirección pondrá en conocimiento del con-

cesionario los motivos por los que procede proponer la caducidad, señalándole un plazo para que pueda exponer lo que á su derecho convenga, y presentar las justificaciones que estime oportunas. Si en vista de lo expuesto se creyese necesario pedir informes ó aclaraciones, lo resolverá la Dirección en el más breve plazo, y completado el expediente, propondrá la resolución que proceda, pasándose las diligencias con los antecedentes de la concesión al Consejo de Estado para que informe lo que acerca de la caducidad deba resolverse en méritos de la ley. En caso de acordarse la caducidad, deberá hacerse por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, que se publicará en la GACETA y *Boletines oficiales*, y se notificará directamente al concesionario.

ARTÍCULO LX.

Consecuencia de la caducidad.—Custodia y conservación de las obras y terminación de las urgentes.

Decretada la caducidad, en el caso de que haya obras ejecutadas, la Dirección general tomará las medidas oportunas para la custodia y conservación de las mismas, á cuyo efecto el Ingeniero Inspector formulará el correspondiente presupuesto, y si hubiera obras cuyo estado exija algunos trabajos, bien para su terminación, bien para ponerlas en disposición de que no se destruya lo construido, podrá el Ministerio mandarlos llevar á cabo, ya por administración, ya por contrata, considerándolos como obras del Estado y pagándolas del capítulo correspondiente del presupuesto general. De todas las cuentas de gastos que se originen por este servicio se dará copia al concesionario para que pueda exponer ante la Dirección lo que estime oportuno. Podrá asimismo presenciar y asistir á los trabajos con el propio objeto; pero sin tener en ellos intervención de ninguna clase.

ARTÍCULO LXI.

Medición y tasación de las obras.

Al decretarse la caducidad, se resolverá si las obras han de continuar, y en caso afirmativo si el Estado há de terminarlas por sí, ó hacerlas objeto de una nueva concesión.

Acordada la prosecución, la Dirección general mandará tasar por el Ingeniero Inspector, ó por el que designe, el proyecto y las obras construidas y como consecuencia redactar el presupuesto de lo que reste por ejecutar. De las tasaciones se dará por la Dirección general conocimiento al concesionario, que podrá también asistir, previamente notificado, á la medición y toma de datos, pero sin intervención alguna. En el plazo que se le señale, prorrogable por otro tanto á solicitud suya, manifestará su conformidad, ó lo que estime conveniente; y cumplido este trámite ó el plazo, se pasará el expediente á la Junta consultiva para los efectos del art. 11 de la ley. En la tasación del proyecto sólo se incluirá el valor de la parte referente á lo no ejecutado. En la de las obras se comprenderán las ejecutadas y aprovechables, así como los materiales que puedan utilizarse y estén á pie de obra, siempre que el concesionario acredite tenerlos pagados.

Se incluirá también el valor de los terrenos y aprovechamientos que se acrediten con los expedien-

tes ó escrituras correspondientes, que han sido debidamente expropiados; pero valorándolos, no por lo que hayan costado, sino por los precios señalados en el presupuesto.

De las expropiaciones sólo se abonarán las que hayan de servir para la obra, tal como definitivamente debe quedar

ARTÍCULO LXII.

Continuación de las obras; caso de nueva concesión.

Fijado el valor del proyecto y obras aprovechables, se abonará al concesionario con las retenciones prevenidas en el art. 11 de la ley, y los gastos de medición y tasación, si las obras se continúan por el Estado, que las llevará á cabo con arreglo á las prevenciones de la ley de obras públicas. Terminadas que sean, se aplicará para la explotación lo que á la sazón se halle establecido en las leyes de aguas y obras públicas para las del Estado.

Cuando hayan de ser objeto de nueva concesión, deberá el presupuesto de lo que reste por ejecutar someterse para su aprobación al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, así como las reformas que proceda introducir en las condiciones, plazos y en su caso en los tipos de subvención y premio, según previene el art. 41; y acordadas las bases, si la concesión ha de hacerse á particulares ó empresa, se sacará á subasta con las formalidades prevenidas en los artículos 43, 44 y 45, entendiéndose que todos los licitadores deberán acreditar que han depositado, además del 5 por 100 del presupuesto, el valor de la tasación del proyecto y obras; depósito de que podrán ser dispensados por el antiguo concesionario en la parte que le corresponda y en la forma prescrita en los citados artículos. La nueva concesión podrá otorgarse á petición de una comunidad y asociación de propietarios, ó bien de cualquier particular ó empresa, pero en este caso, en subasta pública. El peticionario deberá adelantar los gastos de medición, tasación y reforma del presupuesto, depositado al efecto la cantidad que se le designe por la Dirección, aplicándose á este caso, respecto de la rendición de cuentas, lo prevenido en el art. 29. El peticionario podrá asistir á las mediciones y se le dará también conocimiento de la tasación; y una vez fijado el importe de ésta y las condiciones de la subasta, se le harán saber para su aceptación ó observaciones, procediéndose como se indica en el art. 40. Desde el momento en que las acepte, y en un plazo de 15 días, depositará el 5 por 100 del presupuesto y el importe de las tasaciones con las bajas señaladas en este artículo, hecho lo cual se otorgará la concesión ó se anunciará la subasta.

Si no cumpliera quedará el Gobierno en libertad de resolver lo que crea más oportuno, y el peticionario sólo tendrá derecho á reintegrarse de los gastos cuyo importe haya adelantado, cuando llegue el día de aprovechar las mediciones y tasación verificadas.

Siempre que se acuerde y haga nueva concesión, el depósito y la fianza se referirán al importe del presupuesto de las obras que restan por ejecutar.

Cuando la nueva concesión haya de hacerse á comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios, se prescindirá de la subasta, pero se obser-

varán las formalidades prevenidas en los artículos 69, 70, 77 y 78. A los respectivos decretos de concesión deberá preceder el pago al primitivo concesionario del importe aprobado para obras y proyecto.
(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Santed, ha desaparecido de aquel pueblo una yegua de la propiedad de D. Miguel Galve, vecino de aquella localidad, en la tarde del 25 de Abril último, cuyas señas se expresan á continuación; por tanto, encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser hallada la pongan á disposición del referido Alcalde.

Zaragoza 4 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

Señas de la yegua

Edad 3 años, estatura siete palmos y medio, pelo

canoso, herrada de las cuatro extremidades, y lleva una estrella blanca en la frente.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874. se anuncia el extravío de la lámina de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 27.336, de capital 57.768 rs. 30 mrs, expedida á favor de la Capellanía laical de D.ª María Angela Sesé, en la Parroquial de Santa María de Maluenda; en la inteligencia de que dicha lámina quedará nula, de ningún valor y efecto, y fuera de circulación, si no se presenta en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Madrid 29 de Abril de 1885.—El Subdirector 1.º, Enrique de Linares.—V.º B.º—El Director general, Retes.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1884-85.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1885.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes actual.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hecto's.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
21	»	»	129	»	Trigo.....	De monte superior.....	17'84
24	»	»	1 062	»	Idem.....	De monte y huerta id....	17'65
26	»	»	102	»	Idem.....	De monte id.....	17'90
25	»	»	2.242	30	Cebada.....	Superior.....	11'36
Del 10	271	»	»	»	Paja.....	De trigo y cebada.....	3
al 20.	42	76	»	»	Idem.....	Idem.....	2'60

Zaragoza 30 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

Habiéndose intentado sin efecto la subasta de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos autorizados en el inmediato ejercicio económico de 1885-86, verificada en este día según así salió anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 del próximo pasado Abril; y cumpliendo con lo acor-

dado por el Ayuntamiento y Junta, se anuncia una segunda y última licitación, que tendrá lugar el día 12 del corriente, á las nueve de la mañana, en la Secretaria del Ayuntamiento con asistencia de éste y señores de la Junta; bajo el pliego de condiciones que ha regido para la primera; advirtiendo que de no haber licitador en esta subasta no se celebrará la tercera.

Orcajo 1.º de Mayo de 1885 —El Alcalde, de su orden, Nicolás Martín, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Joaquín Lerín Calvo y otro sobre lesiones mútuas, he acordado con esta fecha proceder á la segunda subasta de las fincas embargadas á aquél y son las siguientes, sitas en término de Moneva:

1.º Mitad de un campo, sito en la partida Usiella, de cuatro hanegas; lindante al N. con Fausto Artal, al S. con Mariano Nuez, al E. con cabezo y al O. con Fausto Artal: retasado en 9 pesetas.

2.º Un campo en las Planas, de cabida un cahiz; linda al N. con loma, al S. con Nicolás Artal, al E. con Ramón Paracuellos y al O. con Antonio Bardagi: retasado en 30 pesetas.

3.º Otro en loma Fuer, de cabida un cahiz; linda al N., S., E. y O. con lomas: retasado en 30 pesetas.

4.º Mitad de un campo, sito en el Plano, de cabida cuatro hanegas; linda al N., S., E. y O. con montes: retasado en 13 pesetas.

5.º Mitad de una era, sita en la Cañadilla, de cabida dos almudes; linda al N. con Melchor Nuez, al S. con José Lerín, al E. con camino y al O. con prado: retasada en 4 pesetas.

6.º Un campo en la Espartera, de cabida un cahiz, dos hanegas, 10 almudes; linda al N., S., E. y O. con cabezos: retasado en 15 pesetas.

7.º Otro en el Pradillo, de cabida cuatro hanegas; linda al N., S., E. y O. con lomas: retasado en 10 pesetas.

8.º Mitad de un pajar, sito en la Cañadilla; linda por derecha con Melchor Nuez, por izquierda con Rafael Paracuellos y por espalda con camino: retasado en 105 pesetas.

9.º Una casa en la calle del Caracol; linda por derecha entrando con calle pública, por izquierda con Marcos Lahoz y por espalda con el mismo: retasada en 300 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Belchite á 1.º de Mayo de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Calatayud.

D. Antonio Martín de Lara, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Hermenegildo Jimeno Vicente y Domingo Galán Castillo, vecinos de Santa Cruz de Tobed, sobre lesiones, se venden en pública subasta los bienes que abajo se dirán, embargados á los procesados, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Santa Cruz el día 27 del actual, á las diez de su mañana, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que los títulos

de adquisición se hallan corrientes de la mitad de la finca primera de Hermenegildo Jimeno y de las dos restantes; é igualmente de la segunda y tercera de Domingo Galán, quedando de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo los interesados conformarse con ellos; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Las fincas son:

A Hermenegildo Jimeno.

1.º Un olivar en el Pasadero, de una yugada, ó 50 áreas 24 centiáreas; lindante al E. con yermo de los herederos de Miguela Jimeno, al S. con olivar de José Jimeno, y al N. y O. con barranco: tasado en 850 pesetas.

2.º La mitad de un campo con olivar en Santa María, de 25 áreas, 12 centiáreas; lindante todo él al E. y S. con Mariano Longares, al O. con José Jimeno y al N. con camiuo: tasada en 1.075 pesetas.

3.º Y la mitad de otro en Valdeimar, de 25 áreas, 12 centiáreas; lindante todo él al E. y S. con D. Cristóbal Vicente, al O. con Ramón Cubero y al N. con Miguela Jimeno: tasada en 550 pesetas.

A Domingo Galán.

1.º Una viña en el Calabazar, de dos yugadas, ó 100 áreas, 48 centiáreas; lindante al E. con campo de Eugenio Jimeno, al S. y O. con yermo de Vicenta Pablo, y al N. con Vallejo: tasada en 1.250 pesetas.

2.º Un campo con olivos en Valdeimar, de 12 áreas 56 centiáreas; lindante al E. con Babil Doñoso, al S. con Francisco Vicente, al O. con D. Roque Vicente y al N. con Demetrio Vicente: tasado en 400 pesetas.

3.º Y otro campo en la Fuensomera, de 25 áreas, 12 centiáreas; lindante al E. con Manuel Buenafé, al S. con Ramona Hernández, al O. con Francisco España y al N. con Pedro Serrano: tasado en 300 pesetas.—Situadas en Santa Cruz de Tobed.

Dado en Calatayud á 1.º de Mayo de 1885.—A. Martín.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que D. Pedro Borja Ferrer, D. Pedro Oliveros Romeo, D. Félix Lamarca Abenoza, D. Manuel Navarro Castillo, D. Sebastián Castán Sancho, D. José Ordoñez Castán y D. Florencio Velazquez Tobar, vecinos de Figueruelas, han interpuesto demanda en este Juzgado para que se les declare con derecho electoral y se incluyan en el censo de dicho pueblo en concepto de contribuyentes, y en cumplimiento á la ley, expido el presente para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así lo estimen conducente.

Dado en La Almunia á 1.º de Mayo de 1885.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.